

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APERTURA DE
ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL
PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial, durante el tiempo autorizado, con apertura de zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3. 1. Están obligados al pago de este precio público quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

2. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago las personas en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y quienes materialmente los realicen.

Artículo 4. El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de pavimento, calzada o acera o bien de uso público local que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 5. Estarán exentos de esta exacción las Mancomunidades de Servicios en virtud de su propio régimen legal específico.

Artículo 6. 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 7. La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que se conceda la autorización o licencia para abrir las zanjas, o para realizar las remociones en el pavimento o aceras, o desde que se inicie el aprovechamiento si

se procedió sin la oportuna autorización, si bien la Entidad Local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

Artículo 8. La persona natural o jurídica que pretenda abrir zanjas o remover el pavimento o aceras, solicitará de la Entidad Local la oportuna autorización, cumplimentando los requisitos exigidos en la normativa urbanística, y, en su caso, los de la "Ordenanza de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Artículo 9. Al tiempo de concederse las licencias se liquidarán los precios públicos correspondientes. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Artículo 10. Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado en la resolución de autorización.

Artículo 11. Los petitionarios podrán desistir de la realización de la obra una vez concedida la licencia y antes del plazo de caducidad, siempre que no se haya dado comienzo a las obras.

Se procederá a la devolución del 90% del precio público en este caso; si no se hubiera satisfecho, se exigirá al interesado el 10% del mismo.

Artículo 12. Se entenderá como acto de defraudación el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye acto de defraudación el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización o licencia.

Artículo 13. En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO DE PRECIOS PUBLICOS DE LA ORDENANZA REGULADORA DE
APERTURA DE ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER
REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

Las cuantías a aplicar en esta Ordenanza son las siguientes:

EPIGRAFE I - APERTURA DE ZANJAS

I.1 Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud se devengará:

I.1.1	En zonas con pavimento de piedra	1.000 Pts.
I.1.2	En zonas con pavimento general	800 Pts.
I.1.3	En zonas sin pavimentar	500 Pts.

I.2 Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada metro de longitud se devengará:

I.2.1	En zonas con pavimento de piedra	1.500 Pts.
I.2.2	En zonas con pavimento general	1.000 Pts.
I.2.3	En zonas sin pavimentar	700 Pts.

I.3 Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las cuantías de los epígrafes anteriores en un 20%.

EPIGRAFE II

Construcción o supresión de pasos de vehículos, bocas de carga, ventilaciones, lucernarios, tolvas y cualquier remoción del pavimento o aceras:

- Por cada metro lineal, en la dimensión mayor 1.000 Pts.

